



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1654/2021

Recurrente o actor: Fuerza por México

Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Desechamiento de la demanda de recurso de reconsideración en contra de la determinación de la **Sala Regional Xalapa**, emitida en el Juicio de revisión electoral **SX-JRC-276/2021**.

HECHOS

Se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados y ediles de ayuntamiento de Oaxaca.

El OPLE realizó el recuento solicitado por MORENA y posteriormente, el cómputo distrital de diputaciones locales, otorgándose la constancia de mayoría y validez a la coalición PRI, PAN y PRD.

Se presentaron demandas de Recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital XXIII en San Pedro Mixtepec a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital y la entrega de constancia de mayoría y validez.

El Tribunal Local, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por mayoría relativa. En contra se presentó **Juicio revisión constitucional**, ante el Tribunal Local, el cual, fue recibido el diez siguiente en la Sala Xalapa.

El **seis de septiembre**, la responsable confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local. (Sentencia impugnada)

El **nueve** siguiente, el recurrente presentó la demanda ante el Tribunal Local, mismo que fue remitido a la responsable el inmediato **diez**.

SINTESIS DEL PROYECTO

La demanda debe desecharse por su presentación extemporánea como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha de notificación por estrados	Plazo para impugnar (3 días)	Presentación ante autoridad diversa a la responsable ¹	Remisión a Sala Xalapa	Días de extemporáneo
6 de septiembre	7 al 9 de septiembre	9 de septiembre	10 de septiembre	1 día

CONCLUSIÓN:

Ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de esta.



EXPEDIENTE: SUP-REC-1654/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Fuerza por México**, contra la sentencia de la **Sala Regional Xalapa**, dictada en el juicio de inconformidad **SX-JRC-276/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
I. ANTECEDENTES	4
II. COMPETENCIA	5
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Decisión.....	5
2. Marco jurídico.....	6
3. Caso concreto	5
4. Conclusión.....	9
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Recurrente:	José Raúl Arias Toral, representante propietario ante el OPLE del Partido Fuerza por México.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

I. ANTECEDENTES

1 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados y ediles de ayuntamiento del estado de Oaxaca.

2. Sesión de cómputo distrital y recuento. El nueve de junio, el OPLE realizó el recuento solicitado por MORENA y posteriormente, el cómputo distrital de diputaciones locales, otorgándose la constancia de mayoría y validez a la coalición integrada por el PRI, PAN y PRD.

3. Medio de impugnación local

3.1 Recurso de inconformidad local. El trece y catorce de junio, se presentaron demandas ante el Consejo Distrital XXIII en San Pedro Mixtepec a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital y la entrega de constancia de mayoría y validez.

3.2 Sentencia. El treinta de julio, el Tribunal Local, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa señalados.

4. Medio de impugnación federal

4.1 Juicio revisión constitucional. El seis de agosto lo presentó el recurrente ante el Tribunal Local, el cual, fue recibido el diez siguiente en la Sala Xalapa.

4.2 Sentencia. El seis de septiembre, la responsable confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



5. Recurso de reconsideración

5.1 Demanda. El nueve siguiente, el recurrente presentó la demanda ante el Tribunal Local, mismo que fue remitido a la responsable el inmediato diez.

5.2 Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1654/2021**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 165, 166, fracción X, 167.1 inciso b) y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-1654/2021

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que se presentó de manera **extemporánea**, como a continuación se explica.

2. Marco jurídico

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁵.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁶.

⁵ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁶ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602, de entre otras.



Ahora bien, el recurso de reconsideración también es improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁷.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁸.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁹.

Por último, la ley prevé como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación que se presenten por escrito **ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado**¹⁰.

3. Caso concreto

La recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Xalapa el seis de septiembre, la cual se le notificó a través de los estrados¹¹ que ocupa dicha sala en la misma fecha.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

⁷ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Ello debido a que el hoy recurrente no señaló domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional responsable, por lo que procedió a realizar la notificación por estrados en términos del artículo 27, numeral 6 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1654/2021

En el caso, el plazo transcurrió del siete al nueve de septiembre –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en curso en el estado de Oaxaca.

Ahora bien, la demanda **se presentó ante una autoridad distinta a la responsable**, esto es, ante el Tribunal local.

Al respecto, debe considerarse que la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable **no tiene por efecto interrumpir el plazo para la presentación de los juicios o recursos**.¹²

En efecto, el recurrente presentó la demanda ante el Tribunal local el nueve de septiembre a las veintiún horas con treinta y un minutos y éste lo remitió vía electrónica al correo de la responsable avisos.salaxalapa@te.gob.mx el diez siguiente, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Fecha de notificación	Plazo para impugnar (3 días)	Presentación ante autoridad diversa a la responsable	Remisión a Sala Xalapa	Días de extemporáneo
6 de septiembre	7 al 9 de septiembre	9 de septiembre	10 de septiembre	1 día

Sin que pase inadvertido que el recurrente solicitó que “en vía de auxilio” por conducto de dicho Tribunal fuese remitida la demanda de reconsideración a la Sala Responsable para que esta a su vez y de manera inmediata lo turnara a esta Sala Superior.

Sin embargo, no se observa manifestación alguna ni razones que expongan algún impedimento para su presentación ante Sala Xalapa.

¹² Conforme a la en la tesis de jurisprudencia 56/2002, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO.”



4. Conclusión.

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.